

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2079.
-**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO.
-**DEMANDANTE:** GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO.
-**DEMANDADA:** LUZ ADRIANA GIRÓN FLÓREZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00799-00.

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada, el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 392 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *CÍTESE* a las partes para el día 07 del mes de Diciembre del **2022** a las 2:00pm, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 de nuestra codificación procesal.

PREVÉNGASE a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Asimismo, se **INFORMA** que la audiencia se realizará de manera presencial, por lo cual las partes podrán solicitar la respectiva sala en el correo electrónico del Despacho el cual es j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o personalmente en la sede del Despacho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

2.1.2. INTERROGATORIO: Se decreta como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará a la demandada LUZ ADRIANA GIRÓN FLÓREZ en la oportunidad pertinente dentro de

la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

2.1.3. TESTIMONIALES: CÍTESE y HÁGASE comparecer a este Despacho al señor HAROLD ANDRÉS ORDOÑEZ MONCAYO con el fin de que rinda testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial.

ADVIÉRTASELE a la parte actora que es de su carga hacer comparecer al referido testigo a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir del mismo.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos referidos en la contestación de la demanda y excepciones de mérito a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2.2. TESTIMONIALES: CÍTESE y HÁGASE comparecer a este Despacho a las señoras ANGELA MARÍA GÓMEZ CALERO y LINA PAOLA MURILLO BENAVIDEZ con el fin de que rinda testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial.

ADVIÉRTASELE a la parte demandada que es de su carga hacer comparecer a las referidas testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de las mismas.

2.2.3. INTERROGATORIO: Se decreta como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandada, el cual se practicará a la demandante GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00799-00.)